

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020). **Radicado 2018-0037.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor YOVANNY MURCIA ROMERO en contra de INDUSTRIAS MUÑOZ S.A.S, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARCELA TABRES ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

El señor YOVANNY MURCIA ROMERO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, radicado: 2018-0037, en contra de la sociedad INDUSTRIA MUÑOZ S.A.S, para que se libre mandamiento de pago por los valores a que fue condenada la demandada, en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida el día 2 de marzo de 2020 se condenó a la sociedad INDUSTRIAS MUÑOZ S.A. a reconocer y pagar al señor YOVANNY MURCIA ROMERO unos créditos laborales; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia del 28 de julio de 2020,

modificó los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia. Las costas procesales fueron liquidadas mediante auto del 21 de septiembre de 2020.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por este despacho judicial, la proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el auto que aprobó las costas, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado.

Se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPT y SS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Se decreta, entonces, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANADINA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA Y BANCOOMEVA. Líbrese oficio para las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$60.000.000.oo

El embargo y retención del contrato que posee la sociedad INDUSTRIAS MUÑOZ S.A. con la empresa MADECO S.A.. Líbrese oficio para esa sociedad, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$60.000.000.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad INDUSTRIAS MUÑOZ S.A.S y en favor del señor YOVANNY MURCIA ROMERO, por los siguientes conceptos:

\$262.245.00 por concepto de cesantías por el año 2014.
\$315.455.00 por concepto de cesantías por el año 2015.
\$264.0765.00 por concepto de cesantías por el año 2016
\$67.750.00 por concepto de cesantías por el año 2017.
\$217.969.00 por concepto de prima de servicios por el año 2015.
\$186.915.00 por concepto de prima de servicios por el año 2016.
\$105.433.00 por concepto de prima de servicio por el año 2017.
\$132.193.00 por concepto de vacaciones por el año 2014.
\$114.247.00 por concepto de vacaciones por el año 2015.
\$88.082.00 por concepto de vacaciones por el año 2016.
\$52.929.00 por concepto de vacaciones por el año 2017.
\$25.978.00 por concepto de intereses a las cesantías por el año 2015.
\$22.430.00 por concepto de intereses a las cesantías por el año 2016.
\$48.828.00 por concepto de sanción por el no pago de intereses a las cesantías.
\$11.807.399.00 por concepto de la sanción por la no consignación total de las cesantías, por el año 2014.
\$11.517.655.00 por concepto de la sanción por la no consignación total de las cesantías, por el año 2015.
\$3.816.300.00 por concepto de la sanción por la no consignación total de las cesantías por el año 2016.
\$1.500.000.00, por la costas procesales de primera instancia

SEGUNDO: DECRETAR como medidas cautelares en contra de la sociedad demandada, las siguientes:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANDINA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA Y BANCOOMEVA. Líbrese oficio para las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$60.000.000.00

- El embargo y retención del contrato que posee la sociedad INDUSTRIAS MUÑOZ S.A. con la empresa MADECO S.A.. Líbrese oficio para esa sociedad, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$60.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente, indicándole a la demandada, que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
JUEZ (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0119 de diciembre 15 de 2020.

MARCELA TABARES ARIAS
SECRETARIA AD-HOC